Esquel, de septiembre de 2013.-

------VISTO:----------

------Para resolver la aclaratoria interpuesta a fs. 112 por el Dr. R. T. G. L., en su calidad de apoderado del Sr. M. J. L. y por derecho propio, contra la sentencia registrada bajo el N° 166/13 CANO, de fecha 12/09/13, y que obra a fs. 109/110 vta.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que el mencionado profesional requiere *"…se aclare la sentencia de fecha 12/09/13 dictada en la presente causa, en tanto y en cuento en la misma se omitió señalar que la condena a abonar los honorarios profesionales del suscripto debe ser de* ***DE MANERA SOLIDARIA*** *entre los dos demandados*".----------

------Que de la sentencia que se pretende aclarar, surge palmario que las costas se establecieron a cargo de los dos actores Sres. M. y D. E. C., quienes desistieron del proceso respecto al codemandado M. J. L.----------

---

------Sentado ello, así cabe determinar, en primer lugar, que la finalidad de la aclaratoria es la de corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión. (art. 166 de la Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203 en adelante C.P.C.C.).----------

------Es así que, en principio, el pedido de aclaratoria efectuado en nombre de su poderdante es improcedente en razón de carecer de interés en el planteamiento, por lo que no corresponde su tratamiento.----------

------Con respecto al efectuado por derecho propio, si bien este Cuerpo entiende que el presentante pretende que los actores carguen en forma solidaria con las costas y por un error de tipeo consignó a los dos demandados, la resolución atacada ha sido clara, por lo que no se encuentra comprendida en alguna de las causales del inc. 2° del art. 168 del C.P.C.C. que amerite su corrección, máxime cuando no fue peticionado oportunamente, por lo que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1º) NO HACER LUGAR** a la aclaratoria interpuesta a fs. 112.---------

------**2º) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia compensatoria el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-